



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0352 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control SUTRAN Nº 0110044270-2014, de registro Nº 97874, de fecha 14 de Noviembre del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 113-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 078-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 14 de noviembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de transporte Terrestre de personas Carga y Mercancías SUTRAN

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo se intervino se intervino al vehículo de placa de rodaje V7F-958, de propiedad de la empresa ESTRELLA DE ORO S.R.L., conducido por la persona de WILSON MAYTA CHITE, titular de la Licencia de Conducir H70269075, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110044270-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO. Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO. Que, a la fecha de la presente resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del acta de control SUTRAN Nº 0110044270, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, Asimismo se remitió al domicilio la empresa ESTRELLA DE ORO S.R.L., la Notificación Administrativa Nº 113-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, la misma que tiene fecha de recepción el día 20 de Diciembre del 2014, sus representantes no han presentado sus descargos contra la referida Acta de Control, correspondiendo en consecuencia resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos" En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 0110044270, de fecha 14 de Noviembre del 2014, que obra a folio dos (2) del expediente suscrita por el Inspector de transporte y el conductor del vehículo intervenido WILSON MAYTA CHITE, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa ESTRELLA DE ORO S.R.L., se encontraba desembarcando seis (06) pasajeros en paradero no autorizado.

DECIMO. Que Analizado los actuados, se presume que, el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el *artículo 42. Numeral 42.1.10. del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos cuando corresponda"* aplicable al presente caso toda vez que el vehículo de placas de rodaje N° V7F-958, que cubría la ruta Chivay (Caylloma) – Arequipa, perteneciente al administrado, fue intervenido por el Inspector de transporte cuando desembarcaba seis pasajeros en el cruce de la vía de evitamiento con la Avenida Aviación.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0352 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO. Que, el artículo 98º del mismo cuerpo legal, señala que el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DECIMO SEGUNDO. El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECIMO TERCERO. Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO CUARTO. Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, Y dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada. Según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 42. Numeral 42.1.10. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros realizar solo el servicio autorizado. Teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 079-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO. INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la empresa **ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b. en el anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEGUNDO. DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR TREINTA DIAS (30), a la empresa **ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, en la ruta Arequipa – Chivay (Caylloma) y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial N° 0623-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de Octubre del 2014, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42. Numeral 42.1.10 tipificado con el código C.4.a. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO. ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

23 JUN 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA